



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 572 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2023

**VISTO:** El Informe N° 236-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 2789738 y Reg. Exp. N° 2044191, la Opinión Legal N° 057-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, el Recurso de apelación interpuesto por Dionisio Castro Pari contra Resolución Directoral Regional N° 281-2023/GOB.REG. HVCA/ORA y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 04 de agosto del 2023 el servidor Dionisio Castro Pari interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2023/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 14 de julio del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Argumenta que, la resolución recurrida tiene vicios de nulidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual contraviene lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo carece de motivación (el cual es un requisito de validez del acto administrativo); cuenta con motivación aparente, pues de los fundamentos de la resolución se aprecia que es incongruente con lo solicitado y no se sustenta lo resuelto, ni mucho menos se hace un análisis de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que solicita que la presente se declare fundada y revoque la Resolución Directoral Regional N° 281-2023/GOB.REG.HVCA/ORA;

Que, a lo referido por el impugnante, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 057-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm de fecha 10 de agosto del 2023, efectúa el análisis legal del caso y señala en primer lugar que, la Resolución Directoral Regional N° 281-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 572 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 21 AGO 2023

2023/GOB.REG.HVCA/ORA fue notificada al recurrente con fecha 14 de julio del 2023 y presenta el recurso administrativo de apelación con fecha 04 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido;

Que, al respecto, es menester referir que con fecha 21 de julio de 1991 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 que señala:

**“Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)**

**Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.”**

Que, a mayor abundamiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en los numerales 2.11 y 2.12 del Informe N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC señala que, la bonificación especial del artículo 2 del D.U. N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido D.U. (S/. 300.00) debe considerarse, además la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del D.U. N° 037-94;

Que, en ese orden de ideas, se tiene también el Informe Técnico N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2019, donde señala:

(...)

2.7 De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial.

Que, ahora bien, estando a lo señalado y de la revisión del presente expediente se tiene el Informe N° 548-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARPyBS de fecha 06 de julio del 2023, suscrito por el (e) del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, donde señala, entre otros:

- **Nota: Al respecto verificado el anexo N° 1, se puede evidenciar que el pago por D.U. 037-94 es en cumplimiento al artículo N° 02 del mencionado Decreto, más no es pago por el artículo 1° en vista que dicho artículo 1° del D.U. 037-94 precisa textualmente “que el ingreso total permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300.00 soles”, y además “el Ingreso Total Permanente está conformado por: La remuneración total señalado por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, OSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento”, por tanto, los montos de todos los servidores a esa fecha de la emisión de la norma superaban los S/. 300.00 soles de remuneración total permanente.**
- (...)
- **Por tanto, deviene IMPROCEDENTE la petición de Reconocimiento y pago de devengados en cumplimiento al Art. 1° del D.U. 037-94 desde el año 1994 hasta diciembre del año 2016 del administrado Dionisio Castro Pari, a razón de que en el PAP-2017 APROBADO con**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 572 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2023

**Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de enero del 2017, según la nueva escala remunerativa donde no actualizan el art 1° D.U. 037-94; los mismos que no son pagos retroactivos.**

Que, estando al Informe antes señalado, en virtud al Principio de Veracidad y Principio de Buena Fe Procedimental, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe asumir que la información que proporcionan los órganos competentes del Gobierno Regional, en el presente caso es aquella que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella;

Que, estando a la evaluación respectiva del informe precedentemente señalado, se advierte que, todo incremento diferencial corresponderá siempre y cuando el servidor tenga montos inferiores a S/. 300 soles; sin embargo, los montos de todos los servidores a la fecha de la dación de la norma superaban los S/. 300 soles de remuneración total permanente, no correspondiendo dicho incremento. Siendo así, la solicitud del recurrente debe ser desestimada; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, concluye recomendado se declare INFUNDADO el recurso administrativo de apelación;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Dionisio Castro Pari contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2023/GOB.REG. HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa, por lo que se expide la presente Resolución;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **DIONISIO CASTRO PARI** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 281-2023/GOB.REG. HVCA/ORA, de fecha 14 de julio del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

DOCQ/cgme

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Víctor Murillo Huamán  
GERENTE GENERAL REGIONAL